



RECEBIDO
27 ENE 2017
2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

Hora 17:25

Recibido por: [Firma]

Toluca, México 24 de enero 2017.

ASUNTO: Respuesta a oficio 00017/1-1/2017

D. EN D. HERIBERTO BENÍTO LÓPEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En respuesta a lo solicitado a través de SAIMEX por el ciudadano ALEJANDRO IVÁN ÁRIAS BARAJAS, hago de su conocimiento que la siguiente información:

☞ Respecto a los lineamientos para asistir a presenciar audiencias en materia penal, ha de hacerse del conocimiento del promovente que el Capítulo II del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere la forma en que deberán llevarse a cabo las audiencias, que al caso que nos ocupa para personas externas son aplicables los artículos 53 párrafos primero y tercero refieren: *"El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente"; "Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que sea retirada de la audiencia e imponerle una medida de apremio."* Respecto al numeral 55 establece: *"El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a: I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia; II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios; III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia. El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables"*. Por cuanto hace al apartado 58 hace alusión a: *"Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia."* Y finalmente el diverso 64 instituye que: *"Excepciones al principio de publicidad El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando: I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; III. Peligre un secreto oficial,*



particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente; V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o VI. Esté previsto en este Código o en otra ley. La resolución que decreta alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia." Por lo tanto, el si el solicitante asiste a alguna audiencia penal del sistema acusatorio deberá seguir al pie de la letra lo antes referido para poder permanecer dentro de la misma sin problema alguno.

☞ Respecto a que si existe una agenda estatal de audiencias que pueda ser consultada a efecto de verificar las que se generaron en determinado distrito judicial y asistir a presenciarlas, esta agenda si existe, sin embargo no se encuentra disponible en ninguna plataforma en línea, sino se emite en cada edificio de juzgados, esto debido a que contiene nombres de las partes intervinientes y el Tribunal Superior de Justicia debe respetar la intimidad así como el respeto a la vida privada, hacer pública esta información pondría en entredicho el carácter reservado del procedimiento causando una posible afectación social a cualquiera de los intervinientes, por lo tanto el solicitante deberá acudir a cualquier edificio de juzgados penales del sistema acusatorio y oral a efecto de poder verificar las audiencias que se llevaran a cabo en dicho recinto judicial.

☞ Finalmente, en cuanto a la petición de obtener algunas audiencias para fines académicos, ha de hacerse saber al solicitante que el Título V, en su Capítulo I artículo 105 de la Legislación Procesal Nacional vigente refiere que: "Artículo 105. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico." En relación a lo anterior tenemos que el artículo 50 establece que: "Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia. El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes". Y finalmente el numeral 61 contempla que: Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional. La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación. Por lo tanto, de lo anterior referido encontramos que el acceso a las videograbaciones de las audiencias en primer lugar lo tienen las partes, que si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia al acceso a terceros, establece condiciones muy estrictas para este acceso, pues para el caso de no ser así pueden vulnerarse derechos como la presunción de inocencia o la intimidad de las partes, pues tal como lo refiere la legislación antes citada, todas las grabaciones son consideradas parte del proceso y están bajo el resguardo del Poder Judicial, donde se debe garantizar su protección de dichos registros así como del contenido de las mismas, pues el principio de publicidad constituye un instrumento de control de la función judicial y de la actividad de los sujetos procesales que intervienen en las audiencias, propiciando el acercamiento de los gobernados a la actuación desplegada por los órganos del Estado, a fin de constatar la observancia de las normas del debido proceso en el juicio, la sujeción del Ministerio Público a los principios de legalidad, objetividad y lealtad procesal desde el instante mismo en que formula su imputación inicial, así como el pleno ejercicio de la defensa técnica en favor del imputado, sin que lo anterior signifique la obligación del Estado a que el ciudadano pueda acceder a una memoria tecnológica de los procesos penales que se desarrollan independientemente del uso que pueda dársele.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

M. EN D. P. P. LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMÍNGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



DIRECCION GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DE LOS
JUZGADOS DEL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO